



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 315

Santiago, 10 de Noviembre de 2023

MATERIA

MODIFICA EL TÍTULO XI DEL LIBRO II SOBRE COTIZACIONES PREVISIONALES Y LOS TÍTULOS I, III, V Y VI, DEL LIBRO III SOBRE BENEFICIOS PREVISIONALES, TODOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-23-13**

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500104023

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



NORMA DE CARÁCTER GENERAL

REF.: MODIFICA EL TÍTULO XI DEL LIBRO II SOBRE COTIZACIONES PREVISIONALES Y LOS TÍTULOS I, III, V Y VI, DEL LIBRO III SOBRE BENEFICIOS PREVISIONALES, TODOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el artículo 47 N° 6 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General, en el Título XI del Libro II y en los Títulos I, III, V y VI, del Libro III, todos del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

A. Modifícase el Título XI “Exención de pago de cotizaciones previsionales a técnicos extranjeros y las empresas que los contraten. Devolución de fondos previsionales”, del Libro II, según se indica:

I. Modifícase el número 1 de acuerdo a lo siguiente:

1. Intercálase en el cuerpo de la letra a), entre las expresiones “ciencia o arte,” y “que puedan”, la expresión “adquiridos en entidades educacionales extranjeras,”.
2. Agrégase en el último párrafo de la letra b), a continuación de la expresión “al respecto”, y antes de la coma, lo siguiente:

“. La afiliación referida, debe existir con anterioridad al inicio de la prestación de los servicios del técnico extranjero en Chile”.

II. Agrégase al final de la letra a), del número 2, los siguientes párrafos cuarto y quinto nuevos:

“Los trabajadores técnicos extranjeros que hayan obtenido la devolución de sus cotizaciones previsionales conforme a la Ley N° 18.156, no tendrán acceso en los mismos términos a la devolución de las cotizaciones que se hayan enterado por concepto del Seguro de Cesantía de la Ley N° 19.728.

Si el trabajador técnico extranjero regresara a laborar a Chile, deberá volver a cotizar en una A.F.P. y si decide pensionarse de acuerdo a las normas contenidas en el D.L. N° 3.500, corresponderá requerir en ese momento, las cotizaciones que hayan sido enteradas al Seguro de Cesantía, siempre y cuando aquellas no hubiesen sido consumidas para los efectos del otorgamiento de una prestación por cesantía.”

III. Agrégase al final del Título los siguientes números 4, 5 y 6 nuevos:

“4. Una vez obtenida la devolución de cotizaciones previsionales por un trabajador de conformidad a la Ley N° 18.156, éste quedará exento de enterar cotizaciones previsionales al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, durante la vigencia de la relación laboral y sin tener que efectuar ningún otro trámite para entender que se ha producido la materialización de dicha exención.

En caso que dicho trabajador suscriba un nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará sometido a la obligación de tener que enterar cotizaciones previsionales al Sistema de Pensiones, salvo que él nuevamente se acoja a la devolución de cotizaciones previsionales de la Ley N° 18.156, para lo cual deberá acreditar el cumplimiento de las exigencias establecidas en dicho cuerpo legal.

Respecto de esa nueva relación laboral y una vez obtenido el retiro de sus fondos previsionales quedará exento de cotizar al Sistema de Pensiones, al igual que en su primera relación laboral. Bastaría el entero de una cotización al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, para entender que el trabajador extranjero se reafilió al mismo.

5. En el caso que un trabajador técnico extranjero que ha obtenido la devolución de sus cotizaciones previsionales conforme a la Ley N° 18.156 y ha quedado exento de cotizar al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, registre un período de cotizaciones obligatorias enterado erróneamente y solicite su devolución, la Administradora procederá como si se tratara de un pago en exceso, considerando en la devolución el monto de la cotización a valor nominal más el monto por concepto de rentabilidad (positiva o negativa) a esa fecha.

6. No tendrán acceso a la devolución de fondos en virtud de la Ley N° 18.156 el personal contratado por Organismos Públicos mediante un decreto de nombramiento, sometidos a estatutos especiales y no sujeto a las normas generales sobre contratación establecidas en el Código del Trabajo.”

B. Modifícase el Libro III, según se indica:

I. Modifícase el Título I. PENSIONES, de acuerdo a lo siguiente:

Intercálase en la primera oración del párrafo primero de la letra b), del número 10, del Capítulo III. RETIRO PROGRAMADO, de la Letra F. MODALIDADES DE PENSIÓN, entre las expresiones “Administradora” y “el día 15 de cada mes”, la expresión “a más tardar”. Asimismo, en la tercera oración del citado párrafo, intercálase entre las expresiones “el archivo” y “el día 15 de cada mes”, la expresión “a más tardar”.

II. Modifícase el Título III. BONO DE RECONOCIMIENTO, de acuerdo a lo siguiente:

1. Reemplázase la letra g) contenida en el número 3 del Capítulo VI. Liquidación del Bono de Reconocimiento, de la Letra B, por la siguiente:

“Para bonos no emitidos, 5 días contados desde la fecha en que el Emisor notifica la emisión del Bono de Reconocimiento a la AFP. La documentación que acredite la causal de liquidación que corresponda, deberá enviarse al Emisor sólo una vez emitido el Bono de Reconocimiento, conjuntamente con el envío de la solicitud de liquidación a la empresa de depósito y custodia de valores. Posteriormente, el Emisor procederá a su liquidación.”

2. Elimínase la expresión “y sometida a la aprobación de esta Superintendencia previo a su aplicación”, contenida en la letra a) del número 1 del Capítulo XI. Confrontación de Bases de Datos, Informes Periódicos, Determinación de Saldos Diarios y Cuadraturas, de la Letra B.

III. Modifícase el Título V. SISTEMA SOLIDARIO DE PENSIONES, de acuerdo a lo siguiente:

1. Modifícase el Capítulo I. DEFINICIONES de la Letra A. DISPOSICIONES GENERALES, según se indica a continuación:

- 1.1 Reemplázase los párrafos contenidos en el número 1, por el siguiente:

“A contar del 1 de febrero de 2022 quienes se encontraban percibiendo PBS de vejez, tuvieron derecho por el sólo ministerio de la ley, a la PGU, dejando de percibir desde esa data, la PBS de vejez. Asimismo, quienes sólo percibían pensiones otorgadas por las leyes N°18.056, 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 y se encontraban, a esa data, en goce de un complemento para alcanzar el valor de la PBS de vejez, se les pagó desde la citada fecha, en reemplazo del complemento que percibían, un beneficio determinado como la diferencia entre el monto de la PGU y las pensiones que percibían.”

- 1.2 Reemplázase la expresión “PBS de vejez que corresponda a los beneficiarios menores de 75 años de edad”, contenida en el párrafo segundo del número 2, por la expresión “PGU”.

- 1.3 Reemplázase la expresión “más las pensiones que perciba de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social (IPS) más las pensiones de sobrevivencia que perciba de acuerdo a la Ley N° 16.744, ya sea en calidad de titular o como beneficiario de pensión de sobrevivencia”, contenida en el párrafo único del número 3, por la expresión “más las pensiones que perciba de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social (IPS) ya sea en calidad de titular o como beneficiario de pensión de sobrevivencia, más las pensiones de sobrevivencia que perciba de acuerdo a la Ley N° 16.744”.
- 1.4 Reemplázase la expresión “para el cálculo de la PAFE se podrá considerar como parte del saldo”, contenida en el párrafo quinto de la letra a), del número 4, por la expresión “se podrán considerar como parte del saldo acumulado”.
- 1.5 Agrégase en la letra a) del número 4, el siguiente último párrafo nuevo:

“No corresponde el recálculo de la PAFE producto del egreso de fondos de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias en virtud de las Leyes N°s. 21.248, 21.295 y 21.330. Tampoco corresponde el recálculo producto del ingreso de fondos en la citada cuenta en virtud de la Ley N° 21.339.”

- 1.6 Intercálase entre las expresiones “capitalización individual” y “que el beneficiario tenga”, contenidas en el párrafo primero del literal iv de la letra b) del número 4, la expresión “por concepto de cotizaciones obligatorias,”.
- 1.7 Reemplázase la expresión “(1)”, contenida en el párrafo tercero del literal v de la letra b) del número 4, por la expresión “, esto es, pensiones de invalidez otorgadas de acuerdo a las disposiciones legales vigentes hasta el 31 de diciembre de 1987,”.
- 1.8 Elimínase la expresión “, ambas correspondientes a la edad del beneficiario”, contenida en el número 7.
- 1.9 Reemplázase el párrafo único contenido en el número 9, por los siguientes:

“El Aporte Previsional Solidario de vejez es el beneficio financiado por el Estado al que pudieron acceder hasta el 31 de enero de 2022, las personas que tenían una pensión base mayor que cero e inferior a la PMAS, y reunían los requisitos de edad, focalización y residencia que señalaba la Ley N° 20.255 hasta esa data. Solicitudes anteriores al 1 de febrero de 2022 se concedieron como APSV siempre que el beneficio haya sido mayor a la PGU.

A contar del 1 de febrero de 2022, el beneficio solidario de vejez fue reemplazado por el valor máximo de la PGU, para los casos de subsidio definido o pensión final garantizada menor o igual a \$185.000; para el caso de los beneficiarios de APS de

vejez con pensión final garantizada mayor a \$185.000, en mayo de 2022, el IPS asignó al beneficio de mayor valor entre la PGU y el APS de vejez que percibían.”

1.10 Reemplázase la expresión “que tengan una pensión base”, contenida en el número 10, por la expresión “cuando la suma de las pensiones que perciba sea”. Asimismo, elimínase la nota “(1)”.

1.11 Reemplázase el párrafo único contenido en el número 11, por el siguiente:

“A contar del 1 de febrero de 2022, quienes se encontraban percibiendo el beneficio establecido en el artículo 9° bis de la ley N° 20.255, derogado por la ley N° 21.419, tuvieron derecho por el sólo ministerio de la ley, a la PGU, dejando de percibir desde esa data el complemento para alcanzar el monto máximo de la PBS de vejez.”

1.12 Agrégase a continuación del actual número 11, los siguientes números 12 y 13 nuevos:

“12. Beneficio establecido en la ley N° 21.309 sobre enfermo terminal para beneficiarios de APS

La ley N° 21.309 permite que los beneficiarios de APS que sean calificados como enfermo terminal y estén en goce de una pensión en retiro programado, retiro programado con renta vitalicia inmediata o renta temporal con renta vitalicia diferida, en los dos últimos casos siempre que estén en goce de la renta temporal o el retiro programado, soliciten:

- a) Recalcular la pensión percibida como una renta temporal a doce meses, en base al saldo que hubiese quedado en su cuenta individual obligatoria, de no haberse financiado el beneficio solidario con recursos de dicha cuenta.
- b) Reducir la renta temporal antes indicada hasta el valor de la PGU, pudiendo retirar como excedente de libre disposición, la diferencia.

13. Pensión Garantizada Universal (PGU)

La PGU es un beneficio no contributivo, que será pagado mensualmente por el Instituto de Previsión Social, al que podrán acceder las personas, se encuentren o no afectas a algún régimen previsional.

Los requisitos para acceder a la PGU son aquellos establecidos en el artículo 10 de la ley N° 21.419.”

2. Modifícase la Letra B. SOLICITUD DE LOS BENEFICIOS, según se indica a continuación:

2.1 Modifícase el Capítulo I. PROCEDIMIENTO, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Intercálase entre las expresiones “Solidarias” y “deberán”, contenidas en el párrafo primero del número 1, la expresión “de invalidez”.
- ii. Reemplázase la expresión “Cuando se trate de un APS o del beneficio establecido en el artículo 9º bis de la Ley N° 20.255, éstos también podrán ser solicitados”, contenida en el párrafo segundo del número 1, por la expresión “El APS de invalidez también podrá ser solicitado”.
- iii. Elimínanse en el párrafo sexto del número 1, las oraciones segunda y tercera.
- iv. Elimínase el párrafo octavo del número 1.
- v. Reemplázase en la letra a) y b) del párrafo quinto del número 2, la expresión “(vejez e invalidez)”, por “de invalidez”. Asimismo, elimínase la letra d).

2.2 Modifícase el Capítulo II. ANTECEDENTES QUE ACREDITAN EL DERECHO AL BENEFICIO, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Elimínase las oraciones primera y tercera del párrafo segundo de la letra b) del número 1.
- ii. Reemplázase la expresión “(MDS)”, contenida en los párrafos segundo y cuarto de la letra c) del número 1, por “y Familia (MDSF)”.
- iii. Reemplázase el último párrafo de la letra c), por el siguiente:

“A contar del 1 de febrero de 2022, para acceder a los beneficios solidarios de invalidez el solicitante debe pertenecer al 80% más pobre de la población. Se entenderá que un solicitante pertenece al 80% más pobre de la población, si tiene un Puntaje de Focalización Previsional igual o inferior al establecido en la Resolución Exenta que fija el referido puntaje, suscrita por la Subsecretaría de Previsión Social y con la visación del Ministerio de Hacienda.”

- iv. Reemplázase los párrafos primero y segundo de la letra g) del número 1, por el siguiente:

“Para el APS de vejez, el monto de la pensión base debe ser inferior a la PMAS.”

- v. Elimínase la expresión “vejez o”, contenida en el párrafo primero de la letra h) del número 1.
- vi. Elimínase la expresión “vejez o”, contenida en el párrafo primero de la letra i) del número 1. Asimismo, elimínase el párrafo tercero de la citada letra i).
- vii. Reemplázase la expresión “lo anterior”, contenida en el párrafo primero del número 2, por “la acreditación de las variables citadas en el número 1 anterior”.
- viii. Agrégase a continuación de la palabra “Social”, contenida en la segunda fila de la columna “Institución” de la tabla del número 2, la expresión “y Familia”. Asimismo, reemplázase la expresión “de Información Social”, contenida en la citada fila de la columna “Información”, por “Social de Hogares”.

2.3 Modifícase el CAPÍTULO III. RESOLUCIONES Y NOTIFICACIONES, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Elimínase la expresión “y al beneficio establecido en el artículo 9º bis de la Ley N° 20.255”, contenida en el párrafo cuarto del número 3.
- ii. Intercálase entre las expresiones “Garantía Estatal” y “o por el Sistema”, contenidas en el párrafo sexto del número 3, la expresión “si cumple los requisitos para ello hasta el 31 de diciembre de 2023,”. Asimismo, reemplázase la expresión “alguno de ellos”, contenida en el citado párrafo, por “este Sistema”.
- iii. Elimínase el último párrafo del número 3.

2.4 Modifícase el CAPÍTULO IV. PAGO DE LOS BENEFICIOS, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Elimínase el párrafo cuarto, pasando los párrafos quinto y sexto a ser párrafos cuarto y quinto, respectivamente.
- ii. Agrégase en el párrafo quinto que pasó a ser cuarto, antes del punto aparte, lo siguiente:

“, con excepción de las transferencias efectuadas a la Tesorería General de la República para el pago de los beneficios solidarios de pensionados de la ley N° 18.056”

- 2.5 Elimínase la expresión “y del beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255”, contenida en el párrafo cuarto del CAPÍTULO V. ACTUALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.
- 2.6 Modifícase el CAPÍTULO VI. RECÁLCULO DEL APORTE PREVISIONAL SOLIDARIO Y DEL BENEFICIO ARTÍCULO 9° BIS DE LA LEY N° 20.255, de acuerdo a lo siguiente:
- i. Elimínase la expresión “y del beneficio Artículo 9° bis de la Ley N° 20.255”, contenida en el nombre del referido Capítulo VI.
 - ii. Elimínase el párrafo tercero, pasando los párrafos cuarto al sexto a ser párrafos tercero al quinto, respectivamente.
 - iii. Intercálase entre las expresiones “Ley N° 20.255,” y “se establecerán”, contenidas en el párrafo cuarto que pasó a ser tercero, la expresión “concedidos por solicitudes presentadas con anterioridad al 1 de enero de 2020,”.
 - iv. En el párrafo quinto que pasó a ser cuarto, reemplázase la expresión “1.7”, contenida en el párrafo segundo de la letra b), por “1.6”.
 - v. Elimínase la letra c) del párrafo quinto que pasó a ser cuarto, pasando las letras d) y e), a ser c) y d), respectivamente.
- 2.7 Modifícase el CAPÍTULO IX. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL PUNTAJE DE FOCALIZACIÓN PREVISIONAL, de acuerdo a lo siguiente:
- i. Reemplázase la expresión “(MDS)”, contenida en el título del numeral 2.1, por “y Familia (MDSF)”. Asimismo, reemplázase la expresión “MDS”, contenida en la letra m) de la descripción del citado numeral 2.1, por “MDSF”.
 - ii. Agrégase en el numeral 2.1, el siguiente último párrafo nuevo:

“El IPS deberá requerir al MDSF que especifique la fuente de información, esto es, si los datos proporcionados provienen de información autoreportada o de fuentes administrativas, debiendo priorizar el uso de éstas últimas.”
 - iii. Reemplázase el numeral 2.2, por lo siguiente:

“**2.2 Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP):** Entregarán directamente al IPS los registros administrativos de remuneraciones y rentas imponible, respecto de cada empleador, de los últimos 12 meses calendario disponible para cada

individuo *i* en el grupo familiar *g*. Este período podrá contener ausencia de información de remuneración. Asimismo, deberá informar las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez en retiro programado y renta temporal, del último mes disponible, para cada individuo *i* en el grupo familiar *g*; para el caso de pensionados certificados como enfermos terminales deberán considerar como monto de pensión percibida, la pensión de referencia que define el artículo 70 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, según el tipo de afiliado de que se trate. Deberá indicar la fecha a la que corresponden dichos ingresos y pensiones y la unidad de medida considerada. El monto de pensión podrá ser igual o mayor a cero. Las pensiones proporcionadas por las Administradoras no considerarán los Aportes Previsionales Solidarios (APS), la PGU, las pensiones financiadas con ahorros que el trabajador voluntariamente destine a pensión, las pensiones generadas por garantía estatal ni el bono post laboral de la Ley N° 20.305.

Adicionalmente, deberán proporcionar al IPS para cada individuo *i* del grupo familiar *g* con 60 o más años de edad en el caso de las mujeres, y 65 o más en el caso de los hombres, información relativa al término de cada una de las relaciones laborales a las que corresponden las remuneraciones informadas, con la finalidad que proceda según lo indicado en el numeral 3.2.”

- iv. Intercálase entre las expresiones “los APS,” y “las pensiones”, contenidas en el numeral 2.3, la expresión “la PGU,”.
- v. Reemplázase el numeral 2.4, por el siguiente:

“2.4 Servicio de Impuestos Internos (SII): El IPS requerirá al SII información de rentas del capital y otros ingresos distintos a honorarios, líquidos y promedio mensual de los últimos 12 meses disponibles y o del último año calendario para cada individuo *i* en el grupo familiar *g*, contenidos en el Formulario 22 de Declaración de Impuesto a la Renta y las Declaraciones Juradas respectivas. Deberá informar la fecha a la que corresponde la información y la unidad de medida considerada.

Asimismo, mensualmente entregará información de los ingresos por honorarios brutos correspondientes a las boletas de los últimos 12 meses calendario disponibles, para cada individuo *i* del grupo familiar *g*.”

- vi. Reemplázase el numeral 2.5, por el siguiente:

“2.5 Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744 e Instituto de Seguridad Laboral: Entregarán información de pensiones de invalidez y sobrevivencia del último mes disponible, para cada individuo *i* en el grupo familiar *g*. Deberán informar la fecha a la que corresponden dichas pensiones y la unidad de medida considerada. Las pensiones proporcionadas no considerarán la Pensión Garantizada Universal.

Asimismo, entregarán información de la remuneración imponible a la que corresponde la cotización para el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, respecto de cada empleador, de los últimos 12 meses calendario disponibles, para cada individuo i del grupo familiar g. Junto con lo anterior, deberán proporcionar al IPS para cada individuo i del grupo familiar g con 60 o más años de edad en el caso de las mujeres, y 65 o más en el caso de los hombres, información relativa al término de cada una de las relaciones laborales a las que corresponden las remuneraciones informadas, con la finalidad que proceda según lo indicado en el numeral 3.2.”

- vii. Reemplázase la expresión “sus beneficiarios”, contenida en el numeral 2.6, por la expresión “montepío, viudez, orfandad y otras, del último mes disponible, para cada individuo i en el grupo familiar g.”
- viii. Agrégase en el párrafo primero del número 2 y a continuación del numeral 2.7, los siguientes numerales 2.8 y 2.9 nuevos:

“2.8 Ministerio de Educación: entregará información sobre la calidad de estudiante para cada individuo i en el grupo familiar g.

2.9 Administradora de Fondos de Cesantía (AFC): Entregará información al IPS de los registros administrativos de remuneraciones de los últimos 12 meses **calendario** disponibles para cada individuo i en el grupo familiar g. Junto con lo anterior, deberán proporcionar al IPS para cada individuo i del grupo familiar g con 60 o más años de edad en el caso de las mujeres, y 65 o más en el caso de los hombres, información relativa al término de cada una de las relaciones laborales a las que corresponden las remuneraciones informadas, con la finalidad que proceda según lo indicado en el numeral 3.2.”

- ix. Agrégase al final del número 2, los siguientes párrafos nuevos:

“Las especificaciones técnicas de los archivos que intercambiarán el IPS y las entidades antes señaladas, para efectos del cálculo del puntaje de focalización previsional para la concesión de los beneficios solidarios, se encuentran disponibles en la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

Para los efectos referidos en el párrafo precedente, el IPS acordará con la AFC y el SII, la fecha y forma de envío de la información a que alude el citado párrafo.”

- x. Reemplázase la expresión “MDS”, contenida en el párrafo tercero de la variable “CGli,g” del 3.1, por “MDSF”.
- xi. Reemplázase la expresión “MDS”, contenida en la primera oración del párrafo segundo de la variable “pi,g” del 3.1, por “MDSF”.
- xii. Agrégase en la variable “Yi,g del numeral 3.1, el siguiente último párrafo nuevo:

“Los ingresos laborales se determinarán considerando los ingresos que se deriven de fuentes administrativas y, en caso de no existir éstos, aquellos autoreportados para cada integrante del grupo familiar en el Registro Social de Hogares, expresados como promedio mensual. Si para una misma relación laboral, no existe coincidencia en los ingresos informados por las distintas fuentes administrativas, se deberá considerar el de mayor monto. Ausencia de información se entenderá cuando la variable respectiva se encuentre vacía o tenga un punto, no así cuando la variable contenga un cero.”
- xiii. Agrégase al final del párrafo segundo de la variable Y’i,g, del numeral 3.1, pasando el punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente:

“Para determinar los ingresos por honorarios líquidos, el IPS deberá considerar el 80% de los ingresos por honorarios brutos.”
- xiv. Agrégase a continuación de la expresión “Desarrollo Social”, y antes de la coma, contenida en el último párrafo de la variable Y’i,g del numeral 3.1, la expresión “y Familia”.
- xv. Elimínase la expresión “correspondiente a la edad del solicitante”, contenida en la descripción de la variable “PMAS” del numeral 3.1.
- xvi. Reemplázase la expresión “MDS”, contenida en la primera oración del último párrafo de la variable YPi,g del numeral 3.1, por “MDSF”.
- xvii. Agrégase en la variable YPi,g del numeral 3.1, el siguiente último párrafo nuevo:

“Si el IPS observa que la variable Yi,g^{KL} presenta valores negativos, deberá considerarla con valor cero.”
- xviii. Reemplázase la expresión “MDS”, contenida en los párrafos segundo y quinto, de la letra b) de la variable INg del numeral 3.1, por “MDSF”.

- xix. Reemplázase la expresión “al N° 2”, contenida en la descripción de la variable $FD_{i,g}$ de la letra c) del numeral 3.1, por “a la letra b”).
- xx. Reemplázase el guarismo “2.3774”, contenido en la descripción de la variable FD_{Sev} de la letra c) del numeral 3.1, por el guarismo “2,3774”.
- xxi. Reemplázase la expresión “MDS”, contenida en la descripción de la variable ng , de la letra d) de la variable ING del numeral 3.1, por “MDSF”. Asimismo, agrégase al final de la citada letra d), el siguiente último párrafo nuevo:

“El Instituto de Previsión Social deberá reajustar el valor del umbral Casen en la oportunidad en que reciba la base de datos actualizada del Servicio de Impuestos Internos con la información obtenida de la operación renta. Dicho umbral se reajustará de acuerdo con la variación que experimente el valor de la Unidad de Fomento al 31 de diciembre de cada año, de manera de que quede expresado en pesos de diciembre del mismo año al que corresponde la información proveída por el servicio.”

- xxii. Agrégase al final del párrafo segundo del numeral 3.2, pasando el punto seguido a ser punto aparte, lo siguiente:

“No obstante, lo anterior, para el solicitante o algún integrante del grupo familiar de 60 o más años de edad si es mujer o 65 o más si es hombre, el IPS deberá considerar la información de los ingresos de los últimos 3 meses calendarios disponibles y anualizarlo multiplicándolo por 4. Para las personas con pensiones de invalidez, el IPS deberá considerar también la información de los ingresos de los últimos 3 meses calendarios disponibles y anualizarlos multiplicándolo por 4.”

- xxiii. Reemplázase el párrafo cuarto del numeral 3.2, por los siguientes nuevos párrafos:

“La variable $Y_{i,g}^{REM1}$ se calcula para cada relación laboral en base a la remuneración y renta imponible mensual, la que resulte mayor entre aquellas informadas por las AFP, la AFC, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 y el Instituto de Seguridad Laboral, para los últimos 12 meses de información disponible. El IPS debe tomar dichos valores, expresarlos en pesos del período base utilizado por el SII, descontarles las leyes sociales respectivas, para luego calcular el valor acumulado anual para el período de 12 meses disponible. Se aplica una regla simplificada para descontar las leyes sociales. Para ello, a los ingresos obtenidos del sistema de AFP, AFC, Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 e Instituto de Seguridad Laboral, se deberá descontar un 20% de la remuneración o

renta mensual, considerando para tales efectos el tope máximo imponible vigente para las cotizaciones de AFP.

Para personas pensionadas, si el IPS observa para el solicitante o algún integrante del grupo familiar de 60 años o más si es mujer o 65 o más si es hombre, una relación laboral que se encuentre finiquitada, deberá considerar valor cero para dicha relación laboral.

En caso de existir más de una relación laboral, luego de efectuar lo antes señalado para cada una de ellas, deberá proceder a sumarlas para determinar $Y_{i,g}^{REM1}$.”

- xxiv. Reemplázase el párrafo quinto del numeral 3.2, por los siguientes nuevos párrafos:

“ $Y_{i,g}^{REM2}$ se calcula para cada relación laboral en base a la remuneración imponible mensual, que resulte mayor entre la definida en el artículo 5° del D.L. N° 3.501, de 1980, aplicable al antiguo sistema previsional disponible en el IPS, y aquellas informadas por la AFC, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 y el Instituto de Seguridad Laboral, para los últimos 12 meses de información. El IPS debe tomar dichos valores, expresarlos en pesos del período base utilizado por el SII, descontarles las leyes sociales respectivas, considerando para tales efectos el tope máximo imponible vigente para las cotizaciones del Sistema Administrado por el IPS, para luego calcular el valor acumulado anual para el período de 12 meses disponible. Se descontará la tasa de cotización correspondiente a la Caja de Previsión donde cotizan y el 7% de salud. Esto se realizará para cada uno de los meses con información, dentro de los últimos doce meses calendario considerados.

Para personas pensionadas, si el IPS observa para el solicitante o algún integrante del grupo familiar de 60 años o más si es mujer o 65 o más si es hombre, una relación laboral que se encuentre finiquitada, deberá considerar valor cero para dicha relación laboral.

En caso de existir más de una relación laboral, luego de efectuar lo antes señalado para cada una de ellas, deberá proceder a sumarlas.

El IPS deberá mensualmente determinar la remuneración y renta imponible de las variables $Y_{i,g}^{REM1}$ e $Y_{i,g}^{REM2}$, considerando la que resulte mayor entre las informadas por las AFP, la AFC, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 y el Instituto de Seguridad Laboral.”

- xxv. Reemplázase el párrafo octavo del numeral 3.2, por el siguiente:

“ $Y_{i,g}^{PEN1}$: Para determinar esta variable el IPS deberá considerar las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez en retiro programado y en renta vitalicia del Sistema de AFP, las que serán proporcionadas al IPS por las AFP y Compañías de Seguros de acuerdo a lo indicado en el número 2 anterior.”

xxvi. Reemplázase el párrafo noveno del numeral 3.2, por el siguiente:

“ $Y_{i,g}^{PEN2}$: Para determinar esta variable el IPS deberá considerar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia del antiguo sistema previsional, las correspondientes a las Mutualidades y al ISL, que corresponden a las disponibles en el IPS. El Instituto no deberá considerar aquellos beneficios generados por la Ley N° 20.255, es decir, deberá excluir las Pensiones Básicas Solidarias (PBS) así como los Aportes Previsionales Solidarios (APS), tanto de vejez como de invalidez, según corresponda.”

xxvii. Reemplázase la expresión “pensión mensual”, contenida en los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo, del numeral 3.2, por “suma de las pensiones”.

xxviii. Agrégase a continuación del párrafo décimo quinto, contenido en el numeral 3.2, el siguiente párrafo nuevo:

“Las variables $Y_{i,g}^{SL1}$ e $Y_{i,g}^{SL2}$, en el caso de tratarse de una mujer de 60 o más años de edad o de un hombre de 65 o más años de edad, que se encuentren con todas sus relaciones laborales finiquitadas y que estén pensionados, tomarán el valor cero. En caso de mantener alguna relación laboral vigente deberá considerar los ingresos por remuneraciones anualizados de dicha relación.”

xxix. Reemplázase el primer párrafo del número 4, por el siguiente:

“El Puntaje de Focalización Previsional deberá calcularse con datos administrativos para pensionados que no tengan aplicado el instrumento de caracterización socioeconómica, con la finalidad de determinar el derecho a la exención de la cotización legal de salud, y el derecho a ajustar la pensión a 3 UF de los pensionados de invalidez que no cumplan los requisitos para acceder al Sistema de Pensiones Solidarias de invalidez.”

xxx. Reemplázase la expresión “rebaja”, contenida el párrafo quinto del número 4, por la expresión “exención”.

xxxi. Agrégase el siguiente número 5 nuevo:

“5. Trámite de Oficio

Para los casos de solicitudes de beneficios solidarios de invalidez que se rechacen por no cumplir exclusivamente el requisito de focalización, el IPS deberá reevaluar la solicitud a partir del mes siguiente del rechazo de ésta y durante cada uno de los siguientes 6 meses, y en caso de determinar en una de esas evaluaciones que corresponde el otorgamiento del citado beneficio, deberá tramitar de oficio la respectiva solicitud.

Para estos efectos el IPS deberá considerar que el devengamiento del beneficio será a contar del mes en que el solicitante cumpla con todos los requisitos que le dan derecho al beneficio solidario.

En caso que durante el periodo de reevaluación de la solicitud un interesado requiera nuevamente el beneficio, el IPS deberá ingresar esta última solicitud, dejando sin efecto el proceso de reevaluación que se encuentre en curso. Asimismo, si esta última solicitud es rechazada por no cumplir exclusivamente el requisito de focalización, el IPS deberá proceder según lo señalado en los párrafos precedentes de este número.

El IPS cuando remita al interesado la notificación del rechazo de una solicitud, deberá incluir una leyenda que indique lo antes señalado.”

3. Modifícase la Letra C. PENSIÓN BÁSICA SOLIDARIA DE VEJEZ, según se indica a continuación:

3.1 Reemplázase la expresión “Requisitos”, contenida en el nombre del CAPITULO I. REQUISITOS, por “Generalidades”. Asimismo, reemplazase su contenido, por el siguiente:

“A contar del 1 de febrero de 2022 quienes se encontraban percibiendo PBS de vejez, tuvieron derecho por el sólo ministerio de la ley, al valor de la PGU, dejando de percibir desde esa data, la PBS de vejez. Asimismo, quienes sólo perciban pensiones otorgadas por las leyes N°18.056, 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 y se encontraban, a esa data, en goce de un complemento para alcanzar el valor de la PBS de vejez, se les pagó desde la citada fecha, en reemplazo del complemento que percibían, un beneficio determinado como la diferencia entre el monto de la PGU y las pensiones que percibían.”

3.2 Elimínanse los Capítulos II, III, IV y V.

4. Modifícase la Letra D. PENSIÓN BÁSICA SOLIDARIA DE INVALIDEZ, según se indica a continuación:

4.1 Modifícase el Capítulo I. REQUISITOS, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Reemplázase la expresión “60%”, contenida en el párrafo primero de la letra b) del número 1, por “80%”. Asimismo, reemplázase el párrafo segundo de la citada letra b), por el siguiente:

“Se entenderá que un solicitante pertenece al 80% más pobre de la población, si tiene un Puntaje de Focalización Previsional igual o inferior al establecido en la Resolución Exenta que fija el referido puntaje, suscrita por la Subsecretaría de Previsión Social y con la visación del Ministerio de Hacienda.”

- ii. Elimínase la expresión “al 1 de julio de 2008,”, contenida en el último párrafo del número 1.

4.2 Modifícase el Capítulo II. PROCESOS AL RECEPCIONAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Elimínase la expresión “de Pensión”, contenida en el nombre del referido Capítulo II.
- ii. Agrégase el siguiente último párrafo nuevo:

“En el caso en que los beneficiarios del subsidio establecido en el artículo 35 de la ley N° 20.255 para las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600 y para las personas con discapacidad física o sensorial severa, no soliciten la Pensión Básica Solidaria de invalidez con anterioridad a la fecha en que cumplan 17 años y 6 meses de edad, el Instituto de Previsión Social deberá presentar de oficio, en representación del beneficiario, la solicitud del referido beneficio solidario de invalidez y la calificación de invalidez, adjuntando los antecedentes médicos de que disponga.”

4.3 Modifícase el Capítulo IV. MONTO, FECHA DE DEVENGAMIENTO Y FECHA DE PAGO DEL BENEFICIO, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Reemplázase la expresión “Pensión Básica Solidaria de Vejez que corresponda a los beneficiarios menores de 75 años de edad”, contenida en el párrafo único del número 1, por “PGU”.

- ii. Reemplázase la expresión “Pensión Básica Solidaria de vejez”, contenida en el enunciado del párrafo segundo del número 2, por “PGU”.
- iii. Reemplázase la expresión “una Pensión Básica Solidaria de vejez que corresponda a su edad”, contenida en la letra a) del párrafo segundo del número 2, por “la PGU”.
- iv. Reemplázase la expresión “Pensión Básica Solidaria de vejez que corresponda a su edad”, contenida en la letra b) del párrafo segundo del número 2, por “PGU”. Asimismo, reemplázase el literal ii de la citada letra b) por el siguiente:

“ii. Si el dictamen rechaza la invalidez no se deberá efectuar una diferencia de pago por concepto de la PBS de invalidez.”
- v. Reemplázase la expresión “PBS de vejez”, contenida en el párrafo tercero del número 2, por “PGU”.
- vi. Reemplázase la expresión “una PBS de vejez”, contenida en el párrafo cuarto del número 2, por “la PGU”. Asimismo, reemplázase la expresión “agencia del”, contenida en el citado párrafo, por “canal de atención que dispone el”.

4.4 Agrégase el siguiente Capítulo V nuevo:

“Capítulo V. Cotización que establece el artículo 17 del D. L. N° 3.500

Los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez que perciban rentas afectas al artículo 42 N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, se encuentran exentos de la obligación de cotizar para seguridad social.”

5. Modifícase la Letra E. APOORTE PREVISIONAL SOLIDARIO DE VEJEZ, según se indica a continuación:

5.1 Modifícase el Capítulo II. PROCESOS AL RECEPCIONAR LA SOLICITUD DE APS, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Reemplázase la expresión “Procesos al recepcionar la solicitud”, contenida en el título del Capítulo II, por la expresión “Cálculo”.
- ii. Reemplázase el contenido del número 1, por lo siguiente:

“A contar del 1 de febrero de 2022 todas las solicitudes efectuadas al APS de vejez se entendieron realizadas a la PGU y desde la citada fecha hasta el

31 de julio de 2022, accedieron a la pensión garantizada universal si cumplían los requisitos para acceder al APS de vejez. A contar del 1 de agosto de 2022, deben cumplir los requisitos habilitantes para acceder a la PGU.”

- iii. Reemplázase el primer párrafo del número 5, por el siguiente:

“Los pensionados que se encuentren percibiendo aporte previsional solidario de vejez concedido con anterioridad al 1 de enero de 2020 o hubieren presentado una solicitud que hubiera estado en tramitación a dicha data, continuarán rigiéndose por las reglas de cálculo establecidas a la fecha de otorgamiento del beneficio o de presentación de la solicitud, respectivamente. Para beneficios solidarios otorgados por solicitudes presentadas a contar del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de enero de 2022, las reglas de cálculo pueden verse modificadas, dependiendo de la situación que pueda llegar a presentar el pensionado.”

- iv. Reemplázase el segundo párrafo del número 5, por el siguiente:

“El aporte previsional solidario, si percibe el beneficio establecido en el artículo 10 de la ley N° 20.255, se determina de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{APS} = \text{PF} - \sum \text{pensiones percibidas}”$$

- v. Intercálase entre los párrafos segundo y tercero del número 5, el siguiente párrafo nuevo:

“Se entenderá por pensiones percibidas a la suma de las pensiones de los regímenes administrados por el IPS, de sobrevivencia en virtud de la Ley N° 16.744 y del D.L. N° 3.500. Respecto de estas últimas, no debe considerarse la o las pensiones financiadas con ahorros que el trabajador voluntariamente destine a pensión.”

- vi. Reemplázase la expresión “solicitante”, contenida en el enunciado del párrafo tercero que pasó a ser cuarto, y en las letras b) y c) del citado párrafo, por la expresión “beneficiario”.

- vii. Agrégase a continuación del párrafo único de la letra c), contenida en el párrafo tercero del número 5, que pasó a ser cuarto, la siguiente letra d) nueva:

“d) Para el caso de pensionados en retiro programado que perciben un APS como complemento de la citada pensión, y que además perciben una pensión en el IPS, ya sea del Sistema de Reparto o Leyes especiales, o en una

Compañía de Seguros, si luego de agotarse el saldo de la cuenta de capitalización individual (retiro del 10% u otra causal), y con ello dejan de percibir la pensión en la AFP, el orden de prelación para el pago del APS será el definido en la letra b) anterior.”

- viii. Reemplázase la expresión “solicitantes”, contenida en el párrafo quinto que pasó a ser sexto, por la expresión “beneficiarias”.
- ix. Reemplázase el actual número 6, por el siguiente:

“6. Financiamiento

- a) Los beneficios solidarios concedidos por solicitudes presentadas con anterioridad al 1 de enero de 2020 (pensión final garantizada y subsidio definido), serán financiados con recursos del Estado.
- b) Los beneficios solidarios concedidos por solicitudes presentadas a contar del 1 de enero de 2020 y hasta el 31 de enero de 2022, serán financiados según se indica a continuación:
 - i. Para el caso de pensionados de vejez e invalidez en retiro programado, el APS se financiará con el saldo de su cuenta de capitalización individual obligatoria, hasta agotarlo, y en el caso que el saldo de la citada cuenta sea insuficiente, la diferencia será financiada con recursos del Estado.
 - ii. Para el caso de pensionados de sobrevivencia en retiro programado, el APS se financiará con recursos del Estado.
 - iii. Para el caso de pensionados del Sistema de Reparto, el APS será financiado con recursos del Estado.
 - iv. Para el caso de pensionados del DL N° 3.500 de 1980, en las modalidades de renta vitalicia inmediata, renta temporal con renta vitalicia diferida, retiro programado con renta vitalicia inmediata, cubierta por el seguro, y aquellos de la Ley N° 16.744, el APS será financiado con recursos del Estado.”

- 5.2 Reemplázase el contenido del Capítulo III. Personas que perciban pensiones otorgadas por las Leyes N°S 18.056, 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, por lo siguiente:

“Las personas que con anterioridad al 1 de febrero de 2022 percibían pensiones otorgadas por las Leyes N°s 18.056, 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, y que

además percibían una pensión de vejez o sobrevivencia del D.L. N° 3.500 o pensión de algún régimen previsional administrado por el IPS, pudieron acceder al APS de vejez, si cumplían los requisitos establecidos para este beneficio. En estos casos al complemento solidario se le restaba el valor de la o las pensiones que percibían en conformidad a las Leyes N°s 18.056, 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992.

A contar del 1 de febrero de 2022 a los citados pensionados se les pagó en reemplazo del beneficio antes citado, un monto determinado como la diferencia entre el valor de la PGU y las pensiones que percibían en conformidad a las Leyes N°s 18.056, 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992.

Los beneficiarios de Pensión Premio Nacional Ley N° 19.169, Sueldos Vitales, Pensión Mínima Ley N° 15.386, Pensión Sub Teniente Luis Cruz Martínez D.L. N° 1.093 o Pensión de Avenimiento, que hasta el 31 de enero de 2022 accedieron al APS de vejez, dado que percibían además pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, o de alguno de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social, se procedió con el beneficio solidario según lo señalado en el número 9 del Capítulo I de la Letra A del presente Título.”

- 5.3 En el Capítulo IV. PERSONAS ACOGIDAS AL COMPLEMENTO PARA PENSIONADOS ACOGIDOS A UNA REBAJA DE EDAD POR TRABAJO PESADO, reemplázase la expresión “Personas acogidas al complemento” contenida en el nombre del citado Capítulo, por “Complemento”. Asimismo, reemplázase su párrafo único por el siguiente:

“Las personas que se hayan acogido a una pensión de vejez en virtud del artículo 68 bis del D.L. N° 3.500, y que con anterioridad al 1 de febrero de 2022 percibían una pensión o suma de pensiones inferiores a la PBS de vejez, tuvieron derecho a un complemento que les permitía alcanzar el valor de dicha pensión. Lo anterior, por el período comprendido entre la edad que resulte de restarle a 65, los años de rebaja a la que tuvieron derecho en virtud del citado artículo y los 65 años de edad, y siempre que hubieren cumplido los restantes requisitos para acceder al APS de vejez. Desde el 1 de febrero de 2022 tuvieron derecho a un complemento para alcanzar el valor de la PGU. A contar de los 65 años tendrán derecho a la PGU, siempre que cumplan los requisitos habilitantes.”

- 5.4 Reemplázase el contenido del Capítulo V. Personas que se encuentran percibiendo Pensión de Retiro Programado ajustada a la pensión mínima vigente, por el siguiente:

“Entre febrero y julio de 2022, los beneficiarios de una pensión mínima con garantía estatal, de 65 años o más, pudieron optar por mantener dicha pensión

mínima o percibir una Pensión Garantizada Universal, siempre que hubieren cumplido todos los requisitos establecidos en la ley N° 20.255, para acceder a un APS de vejez. Dicha opción debió ejercerse ante el Instituto de Previsión Social por una sola vez. Mientras no ejerzan su derecho a opción, seguirán siendo beneficiarias de la pensión mínima con garantía estatal.

A partir del 1 de agosto de 2022, para optar por la PGU, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 10 de la ley N° 21.419.”

- 5.5 Elimínase el párrafo primero del número 1 del Capítulo VI. FECHA DE DEVENGAMIENTO Y FECHA DE PAGO DEL BENEFICIO, pasando el párrafo segundo a ser único. Asimismo, reemplázase la expresión “del APS de vejez”, contenida en el párrafo segundo del citado número 1, que pasó a ser único, por “de la PGU”.
6. Modifícase la Letra F. APOORTE PREVISIONAL SOLIDARIO DE INVALIDEZ, según se indica a continuación:
 - 6.1 Modifícase el Capítulo I. REQUISITOS, de acuerdo a lo siguiente:
 - i. Reemplázase la expresión “vejez para menores de 75 años de edad”, contenida en la letra a), por “invalidéz”.
 - ii. Reemplázase la expresión “60%”, contenida en el párrafo primero de la letra e), por “80%”. Asimismo, reemplázase el segundo párrafo de la citada letra e), por el siguiente:

“Se entenderá que un solicitante pertenece al 80% más pobre de la población, si tiene un Puntaje de Focalización Previsional igual o inferior al establecido en la Resolución Exenta que fija el referido puntaje, suscrita por la Subsecretaría de Previsión Social y con la visación del Ministerio de Hacienda.”
 - 6.2 Modifícase el Capítulo II. PROCESOS AL RECEPCIONAR LA SOLICITUD DE APS, de acuerdo a lo siguiente:
 - i. Reemplázase la última oración del párrafo primero del número 1, por la siguiente:

“Posteriormente deberá determinar si la suma de las pensiones que perciba es inferior a la PBS de invalidez, de acuerdo al párrafo siguiente.”
 - ii. Reemplázase la expresión “(MDS)”, contenida en el párrafo segundo del número 1, por “y Familia (MDSF)”.

- iii. Reemplázase el número 2, por el siguiente:

“2. Cálculo de la PAFE

Para efectos del cálculo de la PAFE de un pensionado inválido la AFP deberá considerar las instrucciones contenidas en el Capítulo II de la Letra L del presente Título.”

- iv. Reemplázase el párrafo segundo del número 3, por el siguiente:

“Se entenderá por pensiones percibidas a la suma de las pensiones, de los regímenes administrados por el IPS, de sobrevivencia en virtud de la Ley N° 16.744 y del D.L. N° 3.500. Respecto de estas últimas, no debe considerarse la o las pensiones financiadas con ahorros que el trabajador voluntariamente destine a pensión.”

- v. Agrégase el siguiente número 4 nuevo:

“4. Consideraciones Varias

Para el caso de pensionados que luego del retiro del 10% de los fondos de la cuenta de capitalización obligatoria u otra causal, quedan con saldo cero, causando con esto que la suma del APS más las pensiones percibidas sea inferior al valor de la PBS de invalidez, el monto del beneficio solidario deberá incrementarse a la diferencia entre el valor de la citada PBS y la sumatoria de las pensiones percibidas.”

- 6.3 Reemplázase la expresión “al Aporte Previsional Solidario de vejez”, contenida en el párrafo segundo del número 1, del Capítulo IV. FECHA DE DEVENGAMIENTO DEL BENEFICIO, por “a la PGU”.
7. Modifícase la Letra G. NORMAS SOBRE PAGO DE LAS PENSIONES BÁSICAS SOLIDARIAS, según se indica a continuación:
- 7.1 Intercálase entre las expresiones “básica solidaria” y “al beneficiario”, contenidas en la letra a) del párrafo segundo del Capítulo I. DEFINICIONES, la expresión “de invalidez”. Asimismo, agrégase a continuación de la expresión “Básicas Solidarias”, contenida en la citada letra a), y antes de la coma, la expresión “de invalidez”.
- 7.2 Intercálase entre las expresiones “básica solidaria” y “por parte”, contenidas en la letra c) del párrafo segundo del Capítulo I. DEFINICIONES, la expresión “de invalidez”.

- 7.3 Agrégase a continuación de la expresión “Básicas Solidarias”, contenida en el enunciado del párrafo tercero del Capítulo I. DEFINICIONES, y antes de la coma, la expresión “de invalidez”.
- 7.4 Agrégase a continuación de la expresión “Básica Solidaria”, contenida en la letra a) del párrafo tercero del Capítulo I. DEFINICIONES, y antes de los dos puntos, la expresión “de invalidez”. Asimismo, elimínase la expresión “vejez e”, contenida en la citada letra a).
8. Modifícase la Letra H. TRANSFERENCIAS DE FONDOS PARA EL PAGO DE LOS APORTES PREVISIONALES SOLIDARIOS, según se indica a continuación:
- 8.1 Modifícase el Capítulo I. TRANSFERENCIA DE RECURSOS, de acuerdo a lo siguiente:
- i. Elimínase la expresión “y del beneficio establecido en el artículo 9º bis de la Ley N° 20.255,”, contenida en el párrafo primero.
 - ii. Reemplázase las expresiones “y el referido beneficio del artículo 9º bis deberán” y “ni el del beneficio del artículo 9º bis estarán afectados”, contenidas en el párrafo segundo, por “deberá” y “estará afecto”, respectivamente.
 - iii. Reemplázase el párrafo tercero, por el siguiente:

“Para estos efectos el IPS traspasará los recursos a la entidad pagadora de la pensión en términos brutos a más tardar el día 15 de cada mes o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo, mediante transferencias electrónicas a la respectiva cuenta corriente bancaria de la entidad. Sin perjuicio de lo anterior, el IPS deberá enviar el archivo de transferencias, definido en el Anexo N° III sobre Pagos y Modificaciones, el día 2 de cada mes o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo, aun cuando no se disponga del código de transferencia definido en el mismo. Una vez que cuente con la información del código citado, se debe reenviar el referido archivo, el que deberá incluir los aludidos códigos, a más tardar el día 15 de cada mes o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo.”
 - iv. Elimínase la primera oración del párrafo quinto.
- 8.2 Modifícase el Capítulo II. CONCILIACIÓN DE LA TRANSFERENCIA, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Elimínase la expresión “y del beneficio establecido en el artículo 9º bis de la Ley N° 20.255”, contenida en el párrafo primero.
 - ii. Reemplázase la expresión “Resumen Conciliación Transferencias beneficio artículo 9º bis Ley N° 20.255”, contenida en la primera oración del párrafo quinto, por “PGU”. Asimismo, reemplázase la expresión “beneficio artículo 9º bis Ley N° 20.255”, las dos veces que aparece en la citada oración, por “PGU”.
- 8.3 Modifícase el Capítulo III. Aportes Previsionales y beneficio del artículo 9º bis Ley N° 20.255, no cobrados, de acuerdo a lo siguiente:
 - i. Elimínase la expresión “y beneficio del artículo 9º bis Ley N° 20.255,”, contenida en el nombre del citado Capítulo III.
 - ii. Elimínase la expresión “y del beneficio establecido en el artículo 9º bis de la Ley N° 20.255,”, contenida en la primera oración del párrafo primero. Asimismo, elimínase la expresión “y beneficio artículo 9º bis”, contenida en la segunda oración del citado párrafo.
9. Modifícase la letra I. RESTITUCIÓN DE LOS VALORES PERCIBIDOS INDEBIDAMENTE, según se indica a continuación:
 - 9.1 Reemplázase la expresión “, Aporte Previsional Solidario y/o beneficio establecido en el artículo 9º bis Ley N° 20.255”, contenida en el párrafo tercero del número 1, por “de invalidez o Aporte Previsional Solidario de invalidez o vejez”.
 - 9.2 Reemplázase la expresión “, Aporte Previsional Solidario y/o beneficio establecido en el artículo 9º bis Ley N° 20.255”, contenida en el párrafo cuarto del número 1, por “de invalidez y Aporte Previsional Solidario de invalidez o vejez”.
10. Agrégase al final de la Letra J. DISPOSICIONES TRANSITORIAS, el siguiente número 5 nuevo:

“5. Reevaluación de solicitudes de beneficios solidarios rechazadas

Durante los 6 meses siguientes contados desde 1 de marzo de 2024, el IPS deberá reevaluar de oficio todas las solicitudes de beneficios solidarios que hasta el 29 de febrero de 2024 hayan sido rechazadas por la causal “No cumple con el requisito de focalización, no pasa Test de afluencia” considerando los criterios establecidos en el Capítulo IX de la Letra B del presente Título, y otorgar el beneficio en caso de corresponder. El IPS deberá considerar que el devengamiento del beneficio será a contar del mes que determine el cumplimiento de todos los requisitos que le dan derecho al beneficio solidario.”

11. Modifícase la Letra L. OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS, según se indica a continuación:

11.1 Modifícase el Capítulo I. OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS RESPECTO DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Reemplázase la expresión “al Sistema de Pensiones Solidarias”, contenida en el párrafo único del número 2, por “a la PGU”.
- ii. Reemplázase la expresión “el Sistema de Pensiones Solidarias”, contenida en el párrafo único del número 3, por “la PGU”.
- iii. Reemplázanse las expresiones “o del beneficio establecido en el artículo 9° bis de la Ley N° 20.255” y “tales beneficios”, contenidas en el párrafo primero del número 4, por “de invalidez” y “tal beneficio”, respectivamente.
- iv. Agrégase a continuación de la expresión “Solidarias”, contenida en la primera oración del párrafo segundo del número 4, y antes del punto seguido, la expresión “de Invalidez”. Asimismo, en la segunda oración del citado párrafo, reemplázase la expresión “60%” por “80%” y elimínase las letras a), b), c) y f), pasando las letras d) y e), a ser a) y b), respectivamente.
- v. Reemplázase el párrafo único del número 5, por el siguiente:

“Además, durante el proceso de pensión también deberá informar respecto de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias a todos aquellos afiliados que soliciten pensión de invalidez con 18 o más años de edad y menores de 65 años de edad, cuya pensión sea inferior a la PBS de invalidez. Igualmente, a todos aquellos beneficiarios inválidos que soliciten pensión de sobrevivencia con 18 o más años de edad y menores de 65 años de edad cuya pensión sea inferior a la PBS de invalidez. Esta información deberá entregarla la Administradora conjuntamente con la Ficha de Cálculo o el certificado de saldo, según sea el caso.”
- vi. Elimínase las oraciones segunda y tercera del párrafo primero del número 8. Asimismo, reemplázase la expresión “Por su parte, en” contenida en el párrafo segundo del citado número 8, por “En”.
- vii. Reemplázase las expresiones “APS” y “Solidarias”, contenidas en el párrafo segundo del número 10, por las expresiones “APS de invalidez” y “Solidarias de invalidez”, respectivamente.

- viii. Reemplásase la expresión “Solidarias”, contenida en el párrafo único del número 11, por la expresión “Solidarias de invalidez”.
- ix. Agrégase al final de la letra b) del párrafo primero del número 18, y antes del punto aparte, la frase “, estando o no suspendidas por no cobro (cheques caducados). También deberán entregar la información de beneficiarios de Garantía Estatal por pensión mínima de sobrevivencia, estando o no suspendidas por no cobro (cheques caducados)”.
- x. Agrégase al final de la primera oración de la letra c) y antes del punto seguido, la frase “, estando o no suspendidas por no cobro (cheques caducados)”. Asimismo, agrégase al final de la citada letra c), pasando el punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente:

“También deberán entregar la información de beneficiarios de Garantía Estatal por pensión mínima de vejez e invalidez, estando o no suspendidas por no cobro (cheques caducados).”
- xi. Elimínase la expresión “y beneficio del artículo 9º bis de la Ley N° 20.255”, contenida en el subtítulo que precede al número 20.
- xii. Elimínase la expresión “y beneficio del artículo 9º bis que correspondan”, contenida en el párrafo único del número 20.
- xiii. Elimínase la expresión “y beneficio del artículo 9º bis”, contenida en el párrafo primero del número 21.
- xiv. Agrégase a continuación de la expresión “APS”, contenida en la primera oración del párrafo único del número 23, una coma. Asimismo, elimínase la expresión “o beneficio establecido en el artículo 9º bis”.

11.2 Modifícase el Capítulo II. PENSIÓN AUTOFINANCIADA DE REFERENCIA (PAFE), de acuerdo a lo siguiente:

- i. Intercálase entre las expresiones “cotizaciones obligatorias” y “que el solicitante tenga”, contenidas en el párrafo segundo del número 1, la expresión”, incluyendo la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario,”.
- ii. Reemplázase la expresión “para el cálculo de la PAFE se podrá considerar como parte del saldo”, contenida en el párrafo quinto del número 1, por “se podrán considerar como parte del saldo acumulado”.

- iii. Intercálase entre las expresiones “cuenta de capitalización individual” y “que el beneficiario tenga”, contenidas en el párrafo primero de la letra d) del número 2, la expresión “por concepto de cotizaciones obligatorias”.
- iv. Intercálase entre las expresiones “cuenta de capitalización individual obligatoria” y “con posterioridad”, contenidas en el párrafo primero del número 3, la expresión “y a la cuenta individual de afiliado voluntario,”.
- v. Reemplázase la fórmula contenida en la segunda viñeta del párrafo segundo de la letra e) del número 3, por la siguiente:

$$\text{Saldo}_r = \text{Saldo}_0 - \text{PAFE}_0 * \sum_{n=1}^n (1+i)^n$$

- vi. Reemplázase las variables “im” y “t”, contenidas en la descripción de las variables de la fórmula que se reemplaza, de la segunda viñeta del párrafo segundo de la letra e) del número 3, por “i” y “n”, respectivamente. Asimismo, agrégase al final del último párrafo de la citada letra e), pasando el punto seguido a ser punto aparte, lo siguiente:

“Una vez notificado del nuevo valor, el IPS deberá reemplazar la PAFE original y recalcular el Aporte Previsional Solidario (APS) considerando la nueva PAFE. Es importante señalar que para todos los efectos, los nuevos valores de PAFE y APS son a contar de la fecha en que la respectiva AFP remite el archivo Modificaciones.”

- vii. Agrégase en el número 3, el siguiente último párrafo nuevo:

“No corresponde el recálculo de la PAFE cuando egresen fondos de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias en virtud de la Ley N° 21.248, de la Ley N° 21.295 y de la Ley N° 21.330. Tampoco corresponde el recálculo cuando ingresen fondos a la citada cuenta en virtud de la Ley N° 21.339.”

11.3 Modifícase el Capítulo III. PAGO DE LOS APORTES PREVISIONALES SOLIDARIOS, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Intercálase entre las expresiones “Aportes Previsionales Solidarios” y “el día 15”, contenidas en el párrafo primero del número 2, la expresión “a más tardar”.
- ii. Reemplázase la expresión “en el mismo día que se efectúe el traspaso de fondos”, contenida en el párrafo tercero del número 2, por “a más tardar el día 15 de cada mes o hábil siguiente”.

- iii. Agrégase en el número 7, el siguiente último párrafo nuevo:

“Se entenderá por pensiones percibidas a la suma de las pensiones de los regímenes administrados por el IPS, de sobrevivencia en virtud de la Ley N° 16.744 y del D.L. N° 3.500. Respecto de estas últimas, no debe considerarse la o las pensiones financiadas con ahorros que el trabajador voluntariamente destine a pensión.”

11.4 Modifícase el Capítulo IV. SITUACIONES ESPECIALES, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Agrégase en el número 1, el siguiente último párrafo nuevo:

“A contar del 1 de febrero de 2022 las personas de 65 o más años de edad que perciban una pensión mínima garantizada por el Estado podrán ejercer la opción por la PGU por una única vez.”

- ii. Elimínase la expresión “al 1° de julio de 2008”, contenida en el título del número 2 y en su párrafo primero. Asimismo, reemplázase la expresión “vejez”, contenida en el citado párrafo, por “invalidez”.

- iii. Agrégase en el número 2, el siguiente último párrafo nuevo:

“A contar del 1 de febrero de 2022 quienes se encuentren percibiendo PBS de vejez, tuvieron derecho por el sólo ministerio de la ley, al valor máximo de la PGU, dejando de percibir desde esa data, la PBS de vejez.”

- iv. Agrégase a continuación de la expresión “o bien”, contenida en el párrafo primero del número 6, una coma. Asimismo, intercálase entre las expresiones “aprueba la Garantía Estatal” y “de un beneficiario”, contenida en el citado párrafo, la expresión “de vejez, o de la emisión de una Resolución que aprueba la Garantía Estatal de invalidez, en este último caso, si los pensionados cumplen los requisitos para ello hasta el 31 de diciembre de 2023,”.

- v. Intercálase entre las expresiones “aprueba la Garantía Estatal” y “de un beneficiario”, contenida en la letra b) del párrafo segundo del número 6, la expresión “de vejez o de invalidez, en este último caso si los pensionados cumplen los requisitos para ello hasta el 31 de diciembre de 2023,”.

- vi. Intercálase entre las expresiones “Garantía Estatal,” y “renunciando”, contenida en el primer párrafo del literal ii de la letra b) del párrafo segundo del número 6, la expresión “si cumplen los requisitos para ello hasta el 31 de diciembre de 2023,”.

vii. Agrégase en el número 6, los siguiente últimos párrafos nuevos:

“A contar del 1 de febrero de 2022 los beneficiarios de una pensión mínima con garantía estatal, de 65 años o más, podrán optar por mantener dicha pensión mínima o percibir una Pensión Garantizada Universal, siempre que cumplan, entre febrero y julio de 2022, todos los requisitos establecidos en la ley N° 20.255. Dicha opción deberá ejercerse ante el Instituto de Previsión Social por una sola vez. Mientras no ejerzan su derecho a opción, seguirán siendo beneficiarios de la pensión mínima con garantía estatal.

A partir del 1 de agosto de 2022, para optar por la PGU, deberán cumplir los requisitos de la ley PGU.”

12. Modifícase el Capítulo I. INTRODUCCIÓN de la Letra O. Procedimientos de Gestión de Reclamos del Instituto de Previsión Social para el Sistema de Pensiones Solidarias, según se indica a continuación:

Reemplázase la frase “de pensión básica solidaria de vejez, pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez, aporte previsional solidario de invalidez y beneficio establecido en el artículo 9° bis de la citada ley”, contenida en el párrafo primero, por “solidarios de invalidez”.

13. Modifícase la Letra P. BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9° BIS DE LA LEY N° 20.255, según se indica a continuación:

13.1 Reemplázase la expresión “Introducción”, contenida en el nombre del CAPITULO I. INTRODUCCIÓN, por “Generalidades”. Asimismo, reemplazase su contenido, por lo siguiente:

“A contar del 1 de febrero de 2022 quienes se encontraban percibiendo el beneficio establecido en el artículo 9° bis de la ley N° 20.255, derogado por la ley N° 21.419, tuvieron derecho por el sólo ministerio de la ley, a la PGU, dejando de percibir desde esa data, el complemento para alcanzar el monto de la PBS de vejez. Se excluyen a estos beneficiarios, de la aplicación del factor de determinación que surge de la norma contenida en la letra b) del artículo 12 de la Ley N° 21.419.

A contar del 1 de febrero de 2022 todas las solicitudes efectuadas al beneficio establecido en el citado artículo 9° bis se entendieron realizadas a la PGU; desde la citada fecha y hasta el 31 de julio de 2022, accedieron a la pensión garantizada universal si cumplían con los requisitos para acceder al beneficio del artículo 9° bis. También se excluyen de la aplicación del citado factor de determinación, a estos beneficiarios.

A contar del 1 de agosto de 2022, deben cumplir los requisitos habilitantes para acceder a la PGU.”

13.2 Elimínase los Capítulos II, III y IV.

14. Agrégase la siguiente Letra Q nueva:

“Letra Q. Beneficios para pensionados con APS calificados como enfermos terminales (Ley N° 21.309)

Capítulo I. Disposiciones Generales

1. Introducción

La Ley N° 21.309, modifica el DL 3.500 de 1980, estableciendo beneficios para afiliados y pensionados, en el caso que sean calificados como enfermos terminales.

En lo que dice relación con el Sistema de Pensiones Solidarias, la norma legal dispuso que el otorgamiento y el cálculo de los beneficios solidarios establecidos en la ley N° 20.255, no se verá modificado por entrar el pensionado en goce de la prestación que establece la ley N° 21.309.

2. Beneficios

Los pensionados que perciban un APS como complemento de su pensión podrán acceder a los siguientes beneficios:

- a) Recalcular la pensión como una renta temporal a doce meses.
- b) Reducir la renta temporal antes indicada hasta el valor de la PGU y en este caso, la diferencia podrá ser retirada como excedente de libre disposición.

3. Requisitos

Los requisitos que deben cumplir los beneficiarios de APS para acceder a los beneficios señalados en el número 2 precedente, son los siguientes:

- a) Estar pensionados por vejez, vejez anticipada, invalidez total o sobrevivencia, y estar afectos a las modalidades de retiro programado, retiro programado con renta vitalicia inmediata y renta temporal con renta vitalicia diferida, en los dos últimos casos siempre que estén en goce de la renta temporal o del retiro programado, respectivamente.

- b) Estar certificados como enfermo terminal por el Consejo Médico.
- c) Disponer de saldo en la cuenta de capitalización individual obligatoria, en la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario o en la cuenta nacional.

4. Solicitud de los beneficios

Para acceder a los beneficios señalados en el número 2 precedente, el beneficiario de APS deberá presentar la solicitud en la Administradora en la cual mantenga vigente su afiliación, según lo establecido en el Capítulo II, de la Letra D.1 Beneficios por Enfermedad Terminal, del Título I, del presente Libro.

5. Cálculo y pago de la pensión y del excedente

El beneficio que el pensionado con APS perciba como renta temporal o como excedente de libre disposición, deberá determinarse según las instrucciones del Capítulo III de la Letra D.1 Beneficios por Enfermedad Terminal, del Título I, del presente Libro, considerando el saldo que hubiese quedado en su cuenta individual obligatoria de no haberse financiado el APS con recursos de dicha cuenta.

6. Financiamiento de los beneficios

La renta temporal y/o excedente de libre disposición, se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual. Sólo cuando éste sea insuficiente y de existir fondos en la cuenta nacional, serán financiados con recursos del Estado hasta la concurrencia del saldo existente en la cuenta nacional.

7. Transferencia de fondos para el pago de los beneficios

La Administradora, el séptimo día hábil de cada mes, deberá solicitar los recursos al IPS, a través del archivo "*Solicitud Complementos Enfermo Terminal*" de la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones, con la información disponible al último día hábil del mes anterior al del envío.

A más tardar el día 2 de cada mes o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo, del mes siguiente del requerimiento antes indicado, el IPS deberá enviar el archivo "*Transferencias Complementos de Enfermo Terminal*", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones, aun cuando no disponga del código de transferencia definido en el mismo. Posteriormente, el IPS traspasará los recursos a la Administradora en términos brutos a más tardar el día 15 de cada mes o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo, mediante transferencias electrónicas a la respectiva cuenta corriente bancaria de la entidad. En forma paralela a la transferencia, deberá reenviar el citado archivo con la información del referido código.

El IPS, previo a efectuar el pago del complemento enfermo terminal, deberá validar los datos de la solicitud respectiva, con los datos de que disponga en el Sistema de Información de Datos Previsionales, emitiendo según corresponda la resolución de concesión o rechazo del referido complemento.

8. Conciliación de la transferencia

Las Administradoras deberán efectuar la conciliación de los fondos recibidos desde el IPS, por concepto de complementos enfermo terminal y los pagos efectuados a los beneficiarios, por dicho concepto, según el procedimiento establecido en el Capítulo II, de la Letra H del presente Título, utilizando los archivos definidos en el Informe "Solicitud y Transferencias Complementos Enfermo Terminal (AFP-IPS)", de la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

9. Calificación de invalidez

Los afiliados activos menores de 65 años de edad, que se encuentren cubiertos por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y soliciten ser certificados como enfermo terminal, deberán requerir su calificación de invalidez para, tener derecho a la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, a la liquidación del Bono de Reconocimiento, al APS o a la Garantía Estatal, en este último caso, si cumplen los requisitos para ello hasta el 31 de diciembre de 2023. Por lo tanto, para estos afiliados la AFP deberá solicitar la declaración de invalidez.

Los afiliados activos menores de 65 años de edad, que no se encuentren cubiertos por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, y soliciten ser certificados como enfermo terminal, para tener derecho a la liquidación del Bono de Reconocimiento, al APS o a la Garantía Estatal, en este último caso, si cumplen los requisitos para ello hasta el 31 de diciembre de 2023, será necesario que cuenten con la calificación de invalidez. Por lo tanto, en este caso la AFP deberá solicitar la declaración de invalidez.

10. Pensión autofinanciada de referencia (PAFE)

Las Administradoras deberán calcular la PAFE de los afiliados por invalidez parcial transitoria a los que se les concede este beneficio y recalcular la PAFE en el caso de los inválidos parciales definitivos. Si el afiliado es menor de 65 años de edad, la pensión en retiro programado que habría obtenido bajo la norma general, deberá ser inferior a la PBS de invalidez, para tener derecho al APS de invalidez.

El saldo y procedimiento que se deberá considerar para el cálculo de la PAFE es el que se establece en el Capítulo II, Pensión Autofinanciada de Referencia, Letra L del presente Título. Sin embargo, dependiendo de la situación previsional en que se

encuentre el pensionado o afiliado activo al momento de solicitar el beneficio de enfermo terminal, se deberá proceder según se indica a continuación:

- a) Pensionado de vejez edad: En este caso la PAFE ya estaba calculada y por tanto no procede recalcular o cambio en su monto.
- b) Pensionado de vejez anticipada: Se aplica la norma general.
- c) Inválido Parcial Transitorio: Corresponde recalcular de la PAFE cuando sea declarado inválido total, y en tal caso, se aplica la norma general.
- d) Inválido Parcial Definitivo: Se aplica la norma general. Cuando se certifique como enfermo terminal, se libera el saldo retenido y se calcula una nueva PAFE, que se suma a la anterior. Esta nueva PAFE se debe informar en el archivo PAFE, y deberá utilizarse el código de causal de cálculo liberación de saldo retenido.
- e) Afiliados Activos menores de 65 años: La PAFE se calcula en el momento que el afiliado certificado como enfermo terminal obtenga su declaración de invalidez aplicando la norma general.
- f) Afiliados Activos con 65 años o más: La PAFE se calcula con el saldo existente a la fecha de certificación de enfermo terminal.

11. Otras situaciones

- a) El enfermo terminal que ya estaba pensionado al momento de certificarse como tal, y aquellos nuevos pensionados que adquirieron la calidad de tal al momento de certificarse, si bien recibirán una pensión en renta temporal, para efectos de informar al IPS el monto de la pensión en los archivos relacionados con el Sistema de Datos Previsionales, deberán considerar como monto de pensión percibida la pensión de referencia que define el artículo 70 bis según el tipo de afiliado de que se trate.
- b) Si se trata de un afiliado menor de 65 años declarado inválido, la AFP tramitará el APS de invalidez si la pensión de referencia que se señala en la letra anterior es inferior a la PBS de invalidez.
- c) En el caso que fuese certificado como enfermo terminal un pensionado con saldo nocional, la pensión que percibirá como renta temporal deberá calcularse en base al saldo nocional existente, según se indica a continuación:
 - i. Cuando los fondos en la cuenta individual obligatoria se agoten, el Estado financiará el monto de la renta temporal o el excedente de libre disposición, según corresponda, y la pensión de sobrevivencia en caso de haber fallecido, a

través de un Complemento de Pensión, hasta agotarse el saldo de la cuenta nacional. Asimismo, si el afiliado recibía APS, el Estado financiará dicho beneficio tal como lo señala la norma general.

- ii. La AFP deberá informar el agotamiento del saldo de la cuenta individual al IPS a través del archivo “Solicitud Complementos Enfermo Terminal” y además, en el archivo “Modificaciones”, si el afiliado está percibiendo APS. No procede que en este caso la AFP utilice para informar el agotamiento de saldo, el “Indicador de agotamiento de saldo con la pensión del mes” del archivo “Pensiones en régimen de pago de vejez e invalidez”.
- d) En el caso de beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias ex PASIS, que sean certificados como enfermo terminal, se creará un código en el campo “Tipo de Afiliado” del archivo “Pensión de vejez e invalidez pensionados ex PASIS”, que dé cuenta de la calidad de enfermo terminal.
- e) Cuando se trate de afiliados que se encontraban pensionados cuando adquirieron la calidad de enfermo terminal, no deberá modificarse la fecha de pensión. En el caso de afiliados activos, la fecha de pensión corresponderá a la fecha de la solicitud de enfermo terminal.

Capítulo II. Anexos

Las especificaciones técnicas de los archivos que intercambiarán el IPS y las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo referente a los beneficios establecidos en la ley N° 21.309 para beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias, se encuentran disponibles en la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.”

15. Modifícase la sección Anexos, según se indica a continuación:

15.1 Modifícase la sección Anexo N° I Ítemes mínimos a considerar en los formularios, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Elimínase la expresión “o beneficio del artículo 9° bis de la Ley N° 20.255”, contenida en el enunciado del párrafo primero del número 2.
- ii. Reemplázase la frase “PBS Vejez, PBS Invalidez, APS Vejez, APS Invalidez o beneficio del artículo 9° bis”, contenida en el literal iii del párrafo primero del número 2, por “PBS Invalidez, APS Vejez o APS Invalidez”.

15.2 Modifícase la sección Anexo N° II Mandatos, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Reemplázase el título que antecede al número 1, por “MANDATOS PARA SOLICITAR BENEFICIOS DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS DE INVALIDEZ”.
- ii. Elimínase la expresión “y beneficio artículo 9° bis de la Ley N° 20.255,”, contenida en el párrafo único de la letra b) del número 5. Asimismo, reemplázase la expresión “y el beneficio se pagan”, contenida en el citado párrafo, por “se paga”.

15.3 Modifícase la sección Anexos N° III al XI, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Reemplázase en el Título la expresión “XI” por “XII”.
- ii. Reemplázase el párrafo único por el siguiente:

“Las especificaciones técnicas de los archivos de los Anexos que a continuación se detallan se encuentran disponibles en la sección “Transferencia Electrónica de Archivos”, del sitio web de la Superintendencia de Pensiones, en los siguientes Informes:

- Informe "Sistema de Pensiones Solidarias: Transferencias de datos entre el IPS, las AFP y las CSV": Anexos III. Pagos y Modificaciones, V. Concesión de Beneficios, VI. Factor Actuarialmente Justo, VIII. Información para calcular PFP, IX. Información de Potenciales Beneficiarios de APS y PGU, X. Pensión de Vejez e Invalidez pensionados Ex PASIS, XI. PFP Administrativo para Ajuste a la PBS y XII. Cuota Mortuoria para Beneficiarios de Pensiones Solidarias y PGU.
- Informe "Sistema de Pensiones Solidarias: Informe de la Base de Datos de Beneficiarios del Pilar Solidario": Anexo IV. Base de Datos de Beneficiarios del Pilar Solidario.”

IV. Modifícase la Letra B. BENEFICIOS GARANTIZADOS POR EL ESTADO: GARANTÍA ESTATAL PARA PENSIONES BAJO LA MODALIDAD DE RETIRO PROGRAMADO, RENTA TEMPORAL Y CUBIERTAS POR EL SEGURO del Título VI. Garantía Estatal por Pensión Mínima, de acuerdo a lo siguiente:

Agrégase en la letra c) del párrafo primero de la Letra C. PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA del número 1, contenida en el Capítulo I. ASPECTOS GENERALES, el siguiente último párrafo nuevo:

“Se considerará con saldo cero y podrá solicitar el beneficio de Garantía Estatal si cumple con los requisitos establecidos al efecto, el beneficiario de pensión de sobrevivencia que

agota el subsaldo (por haber efectuado el retiro del 10% en virtud de las leyes 21.248, 21.295 y 21.330 u otra causal) que se ha determinado para pagar la citada pensión, independiente de la situación de los demás beneficiarios, y aun cuando éstos no hayan agotado el subsaldo que se les haya determinado.”

C. Vigencia

La presente Norma de Carácter general comenzará a regir a contar de esta fecha, con excepción de las instrucciones del numeral 2.7 del número 2., y el número 10., ambas del capítulo III, de la letra B, cuya vigencia es a contar del 1 de marzo de 2024.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES